



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

Acción de Tutela: 251514089002202200039
Accionante: Luis Arturo Torres Almanza
Accionado: Secretaría de Movilidad Cáqueza y otra

Cáqueza (Cund), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Luis Arturo Torres Almanza¹, en contra de la Secretaría de Movilidad de Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el pasado 23 de noviembre de 2021, radicó ante la accionada, vía correo electrónico, dos derechos de petición, a los que les correspondieron los radicados 2021137794 y 2021137776, con los que pretendía que la autoridad administrativa accediera a la prescripción por vencimiento de términos y pérdida de fuerza de ejecutoria sobre las ordenes de comparendo 680583 del 05 de marzo de 2003 y el 1273166 del 17 de junio de 2013; no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna².

3. PRETENSIONES

Conforme con la situación fáctica en comento, el accionante procura el amparo de sus derechos fundamentales, y exhorta a que se ordene a la accionada contestar sus derechos de petición³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de abril de 2022⁴, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela; el mismo día fue avocado su conocimiento en contra de la Secretaría de Movilidad de Cáqueza⁵, ordenándose la vinculación de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, así como correr traslado del escrito de tutela a las accionadas en aras de garantizar su derecho al debido proceso.

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 3.274.659 del Calvario Meta, dirección de notificaciones: Calle 60 B No 17-59 Bogotá, correo electrónico: it471617@gmail.com y clavijosantoyoa@gmail.com

2 Expediente electrónico 2022-00039, archivo 05. TUTELA

3 Expediente electrónico 2022-00039, archivo 05. TUTELA

4 Expediente electrónico 2022-00039, archivo 06. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2022-00039, archivo 0. AVOCA





5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca⁶

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, indicó que mediante oficio CE -2021659522 del 01 de diciembre dirigido al accionante y enviado el día 03 de diciembre de 2021, se le notificó la resolución N° 23825, “Por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción” dando así respuesta al radicado N° 2021137794, indicado que aquella respuesta es referente a la solicitud dentro del comparendo N° 1273166 del 17 de julio de 2013.

Del mismo modo, refirió que con el oficio CE – 2021659521 del 01 diciembre de 2021 y enviado el 15 de diciembre del mismo año, se le notificó la resolución N° 23840 “Por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción” dando así respuesta al radicado N° 2021137776, respuesta que se da con ocasión al comparendo N° 680583 del 05 de marzo de 2003.

Recalca que las mentadas resoluciones, en las que se plasma las correspondientes contestaciones a los derechos de petición presentados por el accionante fueron enviados a la dirección electrónica dispuesta por este y que corresponde a it471617@gmail.com, indicado que de esta manera se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Así, solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional por confluir la figura del hecho superado antes indicada.

5.2 Secretaría de Movilidad de Cáqueza⁷

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a este ente, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁸ según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad

6. PRESUPUESTOS PROCESALES

6.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹⁰,

6 Expediente electrónico 2022-00039, archivo 013.RESPUESTA MOVILIDAD CUN.

7 Expediente electrónico 2022-00039, archivo 09.CONSTANCIA DE NOTIFICACION.

8 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa

9 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

10 Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde





y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹². La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien percibe la vulneración alegada, y las accionadas son quienes presuntamente afectan su garantía constitucional.

6.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si Las entidades que conforman el externo pasivo, dieron respuesta oportuna, integra, congruente y formal a las peticiones elevadas por el accionante el 21 de noviembre de 2021?

6.5. Caso Concreto

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, el informe remitido -con soportes-, por la de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y la presunción de veracidad antes advertida.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Bajo la premisa normativa referenciada, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación

se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

¹¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹² Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros: «...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»¹³.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, como consecuencia de lo solicitado por Luis Arturo Torres Almanza en esta acción constitucional, el jefe de la Oficina de Procesos Administrativos STM, mediante oficios CE – 2021659522 y CE – 2021659521, los dos de fecha del 01 de diciembre de 2021 procedió a notificar al actor mediante el correo electrónico it471617@gmail.com, las resoluciones N° 23825 y 23840, así:

EN MOVILIDAD

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO:CE - 2021659522
ASUNTO: COMUNICACIONES
ENVIA: 322 - DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES
OPERATIVAS EN TRANSITO

Bogotá, 2021/12/01

Señor (a):
LUIS ARTURO TORRES ALMANZA
it471617@gmail.com

REF: Respuesta al Radicado 2021137794 de fecha 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.
Solicitante LUIS ARTURO TORRES ALMANZA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3274659.

Asunto: Notificación por Correo de la Resolución N.º 23825, "Por medio del cual se resuelve solicitud de prescripción."

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia. Para lo cual le remitimos copia de la Resolución Número 23825 de fecha 2021/12/01 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N.º 1273166 de fecha 17 DE JULIO DE 2013 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de CAQUEZA, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

EN MOVILIDAD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 2021659521
ASUNTO: COMUNICACIONES
ENVIA: 322 - DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES
OPERATIVAS EN TRANSITO

Bogotá, 2021/12/01

Señor:
LUIS ARTURO TORRES ALMANZA
it471617@gmail.com

REF: Respuesta al Radicado 2021137776 de fecha 23 DE ENERO DE 2021. Solicitante LUIS ARTURO TORRES ALMANZA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3274659

Asunto: Notificación Resolución No. 23840 de fecha 2021/12/01 por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria dentro de un proceso de cobro coactivo.

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia. Le informamos que, mediante la Resolución Número 23840 de fecha 2021/12/01, se declara la pérdida de fuerza ejecutoria dentro del proceso de cobro coactivo adelantado con ocasión a la orden de comparendo No.680583 de fecha 05 DE MARZO DE 2003 de la sede Operativa CAQUEZA, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

13 Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio





Comunicación que demuestra de manera fehaciente que las peticiones por la que se reclama el amparo se encontraban resueltas mucho antes de la fecha de radicación de la acción de tutela, indicando que sólo una lo fue de manera favorable a sus intereses.

De este modo, es menester dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce menos aún que por virtud de una acción de tutela se modifique lo razonado; así lo ha conceptuado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos¹⁴, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso: «Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»¹⁵.

En consecuencia, se negará el amparo exorado, pues contrario a lo expuesto por el petente, no se evidencia trasgresión alguna a los derechos reclamados como vulnerados o amenazados, debiendo recalcar que la respuesta suministrada al mismo fue anterior a la promoción de esta acción constitucional.

A pesar de lo anterior, ante el desacuerdo advertido por virtud de una de las resoluciones notificadas por la pasiva, se señala al interesado que lo que debió acontecer por su parte fue la promoción de las acciones administrativas previstas en el ordenamiento legal; pues superados los términos procesales, resulta abiertamente improcedente el impulso de un derecho de petición o de una acción de tutela para reavivar etapas vencidas. Al respecto, el máximo tribunal de cierre constitucional ha expresado reiteradamente:

«(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)»... “[L]a acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”... En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico... “Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios

14 Entre muchas, en las Sentencias [T-335 de 1998](#), [T-180 de 2001](#), [T-316 de 2001](#), [T-591 de 2001](#), [T-985 de 2001](#), [T-355 de 2002](#), [T-562 de 2003](#), [T-587 de 2006](#) y [T-920 de 2006](#).

15 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados" ... "(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto.

Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios...»¹⁶

En consecuencia, se itera que se negará el amparo exorado, pues contrario a lo expuesto por Luis Arturo Torres Almanza, no se evidencia trasgresión alguna al derecho reclamado como vulnerado o amenazado.

Finalmente, no sobra anotar, que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, ha llevado a su utilización indiscriminada para todo tipo de controversias, sin embargo, corresponde a la misma jurisdicción no permitir este degeneramiento de su esencia y fundamento, no podemos olvidar que la tutela no fue prevista en nuestra carta política como una nueva instancia, o como un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales, que como desarrollo legal de ella misma, regulan la actividad de Estado y de sus miembros.

Asimismo, debe reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CÁQUEZA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición deprecado por Luis Arturo Torres Almanza.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹⁷.

¹⁶ Sentencia T-237 de 2018 MP Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>





TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ

